



Quito D. M., 27 de junio del 2018

SENTENCIA N.º 226-18-SEP-CC

CASO N.º 0110-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Sergio Luis Marzo Vanegas, por sus propios derechos y por los que representa de la Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil; y, en calidad de procurador común de los profesores contratados con partida presupuestaria individual de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, de 5 de septiembre de 2011, dentro de una acción de protección. Al ingresar el caso a la Corte Constitucional para el período de transición, se le asignó el N.º 0110-12-EP.

El 18 de enero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 29 de febrero de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 03 de enero de 2013, el doctor Manuel Viteri Olvera, juez sustanciador de la causa, a través de la providencia de 18 de marzo de 2013, avocó conocimiento del caso N.º 0110-12-EP y dispuso que se ponga en conocimiento de las partes la recepción del proceso.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE de 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Decisión judicial impugnada

El accionante impugna en su demanda la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 5 de septiembre de 2011. La decisión, en lo principal, señala lo siguiente:

Guayaquil 5 de Septiembre del 2011, las 15h15; VISTOS.-Consta el presente juicio en esta instancia de 12 fojas, se identifica en el primer nivel con el número 464-2011 y sube a esta Sala por la apelación interpuesta por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, de la resolución dictada por la Jueza Temporal del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia que declaró con lugar la demanda en el sentido que los profesores contratados de la Universidad de Guayaquil, los que constan en la nómina de fojas 194 a 200 dispone que se le otorgue los correspondientes nombramiento de profesores auxiliares titulares por parte del Rector de la Universidad de Guayaquil (...) PRIMERO.- El tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, conforme a lo dispuesto en los Arts. 88, 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; en concordancia con el Art.168





numeral 1 de la LOGJCC del R.O N° 52 del 22 de octubre del 2009 y no habiendo omisión de solemnidad sustancial en esta acción se declara su validez. SEGUNDO.- Los sujetos procesales son PEDRO GUSTAVO CORREA MENDOZA, HILDA ANNABELLE CEVALLOS ROMERO y JOSÉ RICARDO GALVEZ AGUILAR, por sus propios derechos y por los que representan de la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE GUAYAQUIL (APUG) en sus calidades de Vicepresidente, Prosecretaria y Coordinador respectivamente contra UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en la persona del Rector Dr. Msc. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE; TERCERO.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial."; señala la primera parte del Art.88 de la Constitución de la República y esta norma condiciona: "Si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."; esta es la parte esencial que tiene que considerarse para resolver el presente trámite, de conformidad con el Art.39 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, asimismo el Art. 173 de la Carta Magna que dice "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función judicial" (...) QUINTO.-La pretensión de los accionantes es asegurar su estabilidad laboral a través de un nombramiento, por cuanto dicen son derechos que han sido adquiridos, a lo que respecta a largo de la historia de nuestro país y de las transformaciones que ha sufrido nuestro estado constitucional de derecho a través de la aprobación de las diferentes Constituciones, y demás leyes de menor jerarquía, se ha regulado la carrera de los Docentes, es así que de conformidad con el Art.42 de la LOGJCC señala taxativamente cuando no procede una acción de protección y el numeral 3 y 5 dice "CUANDO EN LA DEMANDA EXCLUSIVAMENTE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO U OMISIÓN, QUE NO CONLLEVEN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS" y "CUANDO LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE SEA LA DECLARACIÓN DE UN DERECHO" en el caso que nos ocupa los accionantes solicitan el respectivo nombramiento o acción de personal, pretensión que las leyes ordinarias regulan y establecen los procedimientos aplicados para este caso, nos e ha demostrado que se encuentran en estado de insubordinación o discriminación. Es importante destacar el Art.11 de la Carta Magna que señala los principios para el ejercicio de los derechos y en el numeral 1 expresa, LOS DERECHOS SE PODRAN EJERCER, PROMOVER Y EXIGIR DE FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES; ESTAS AUTORIDADES GARANTIZARAN SU CUMPLIMIENTO"; así como también el Art. 76, numeral 1;

"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes". En consecuencia esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: aceptar la apelación interpuesta e inadmitir la acción de protección. Envíese las copias correspondientes al Tribunal Constitucional. PUBLIQUESE. NOTIFIQUESE.- (sic).

Argumentos presentados en la demanda

El accionante señala que presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por cuanto, a su criterio, existen claras violaciones de derechos constitucionales, afectando en ella, los derechos de los profesores con partida individual presupuestaria, que tienen varios años en el ejercicio de la cátedra universitaria.

Además, menciona que en la sentencia impugnada se apreciaría falta de argumentación jurídica y escasa motivación. Este hecho, a su juicio, vulnera el derecho constitucional al debido proceso, respecto a la obligación que todas las resoluciones del poder público deben ser motivadas, caso contrario se consideraran nulas, conforme a lo recogido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

Asimismo, manifiesta que: "... la referida sentencia carece de motivación y argumentación jurídica, al señalar simplemente en su parte resolutive que, se inadmite la acción de protección, por cuanto manifiestan que la pretensión de los accionante, respecto a los nombramientos, está regulada por leyes ordinarias, alejándose de la justicia constitucional".

Así también, el legitimado activo expresa que:

... se ha inobservado flagrantemente la aplicación de los métodos y reglas de interpretación constitucional, preferente el de la ponderación, en cuanto a que las





normas constitucionales se interpretaran en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, indica que también se habría violentado los principios y normas constitucionales de los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral de los docentes universitarios.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales se da respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. A consecuencia de dicha vulneración, el accionante identifica la presunta lesión del derecho al trabajo, y su garantía consistente en la estabilidad laboral, reconocido en los artículos 33 y 349 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el accionante solicita a los jueces de esta Corte:

Se deje sin efecto la sentencia de marras e inmotivada de los jueces de alzada dictada dentro de la presente causa el 5 de septiembre del 2011; y, se declare la vulneración de derechos de los profesores contratados con partida presupuestaria individual, que constan en el presupuesto de operación de la Universidad de Guayaquil (...) Se confirme en todas sus partes la sentencia motivada dictada el martes 17 de mayo de 2011, por la jueza A quo, Dra. Marcia Montero Trujillo, Jueza Temporal del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas...

Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

De la revisión del expediente constitucional, se evidencia que no se encuentra aparejado al mismo, algún informe de descargo presentado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

Conforme obra a foja 17 del expediente constitucional, se encuentra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes.

Intervención del representante de la Universidad de Guayaquil

A foja 20 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, quien en lo principal, manifiesta:

... no se puede pretender que mediante justicia constitucional se declaren derechos sin antes haber agotado la vía judicial ordinaria existente; y los jueces constitucionales de primer grado no deben de aceptar ni resolver acciones de protección que no se adecuen a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción de protección cesa o detiene la vulneración de derechos fundamentales, lo cual no sucede en el presente caso, pero no puede pretender declarar derechos, puesto que ese es el marco de la justicia ordinaria.

Representante del Consejo de Educación Superior

A foja 47 del expediente constitucional, se encuentra el escrito presentado por Marcelo Cevallos Vallejos en calidad de presidente subrogante del Consejo de Educación Superior, mediante el cual señala que tiene interés directo sobre el proceso, por lo que comparece en aplicación del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Además, señala la casilla constitucional N.º 057 y los correos electrónicos procuraduria@ces.gob.ec y mauricio.suarez@ces.gob.ec para futuras notificaciones.

Intervención del representante de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

A foja 56 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por Daniel Ruiz Calvachi, en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica y delegado del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el cual señala que se presenta en calidad tercero con interés, en defensa de los principios constitucionales y legales.

Asimismo, señala la casilla constitucional N.º 357 y el correo electrónico secretarian.secretaria17@foroabogados.ec para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación y resolución del problema jurídico

Tomando en consideración que los argumentos centrales de la demanda se dirigen a justificar de manera principal la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, esta Corte sistematizará el análisis del presente caso a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 5 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?



El accionante argumenta que en la sentencia impugnada existe falta de argumentación jurídica y escasa motivación. Este hecho, a su juicio, constituye fuente de vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, recogido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.

En efecto, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, que determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

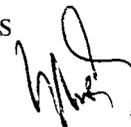
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La garantía de la motivación se convierte en un elemento fundamental del debido proceso, ya que permite entender y conocer el razonamiento que el juez o Tribunal realizó para la debida resolución del caso.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 046-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP, estableció que “La garantía de la motivación del derecho al debido proceso busca transparentar, a las partes intervinientes en un proceso y a la sociedad en general, el razonamiento jurídico que sirvió de sustento para la resolución de las autoridades que ejercen el poder público...”.

En este sentido, la motivación de la sentencia, auto o resolución, implica la explicación clara y precisa que debe realizar la autoridad judicial para que las



partes conozcan cuales fueron los argumentos que adoptó para tomar una determinada decisión.

Por tal motivo, esta Corte Constitucional estableció que una resolución se encuentra debidamente motivada cuando cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación.¹

En ese sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 086-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 0476-13-EP, siguiendo una línea ya consolidada en la jurisprudencia de este Organismo, estableció lo siguiente:

... para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

Una vez enunciados los parámetros que se deben analizar, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, al emitir la sentencia que ahora se impugna, lo hicieron de manera razonable, lógica y comprensible.

Razonabilidad

En relación a este parámetro, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 046-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP, señaló: “Una decisión

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.



razonable es aquella que se fundamenta en las fuentes del ordenamiento jurídico, en tanto guarden relación con la naturaleza y objeto del caso concreto”.

En este sentido, la razonabilidad se encuentra relacionada con la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión, así como también con la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.²

A continuación, esta Corte verificará si los jueces provinciales, al emitir la sentencia, citaron las fuentes del derecho en las cuales sustentaron su decisión y si las mismas guardan relación con la naturaleza y objeto de la acción puesta en su conocimiento. En este sentido, cabe recordar que se trata de un fallo de segunda instancia, dictado en el contexto de una acción de protección.

Del considerando primero de la resolución objeto de esta acción extraordinaria de protección, se verifica que los jueces de apelación manifestaron que el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, declararon su validez.

En el apartado tercero, la Sala de lo Laboral señala el objeto de la acción de protección y se refiere al artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme se desprende del considerando quinto de la resolución, los jueces de la Sala señalaron que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala “taxativamente” cuando no procede una acción, para posteriormente, realizar la transcripción de los numerales 3 y 5 de la norma indicada.

²Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 304-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0952-15-EP

Asimismo, en el apartado quinto, los jueces provinciales mencionan que es importante destacar el artículo 11 de la Constitución, el cual señala los principios para el ejercicio de los derechos. Destacan el numeral 1 de dicha norma, que señala que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes.

Finalmente, en el considerando quinto, las autoridades jurisdiccionales se refieren al artículo 76 numeral 1 de la Constitución, el cual señala: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes”.

Por lo señalado en líneas precedentes, se puede colegir que las autoridades judiciales citaron la normativa constitucional y legal que consideraron pertinente en consideración con la garantía puesta en su conocimiento –acción de protección–, por lo que este Organismo verifica que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas sí cumplieron con el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

Continuando con el análisis del test de motivación, la Corte Constitucional se refirió al requisito de la lógica en la sentencia N.º 253-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2073-14-EP, que señala lo siguiente:

En el segundo presupuesto de la motivación, la lógica, se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos (...) y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso).

En aquel sentido, esta Corte ha sostenido que para el cumplimiento de este parámetro es necesario que tanto las premisas normativas como las fácticas,



guarden coherencia y consistencia entre sí³, esto es una congruencia lógica entre los hechos, las normas aplicables al caso, los argumentos adoptados, y por consiguiente, con la conclusión a la que arriban dentro del caso concreto. Asimismo, la coherencia debe encontrarse presente entre esta última y la decisión adoptada. Por tanto, esta Corte verificará si la sentencia objeto de este análisis ha incorporado el parámetro de la lógica en la motivación que se encuentra debatida.

Dentro del fallo impugnado, los jueces de la Corte Provincial establecieron cinco considerandos. En el primero, señalan que el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de protección, conforme los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, mencionan que no existe omisión de solemnidad y declaran la validez del proceso.

Después, en el segundo acápite de la sentencia, la Sala de la Corte Provincial manifiesta que los sujetos procesales son Pedro Gustavo Correa Mendoza, Hilda Annabelle Cevallos Romero y José Ricardo Gálvez Aguilar, por sus propios derechos y por los que representan de la Asociación de Profesores de Guayaquil (APUG), en sus calidades de vicepresidente, prosecretaria y coordinador, respectivamente, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la persona del rector Carlos Cedeño Navarrete.

En cuanto al tercer acápite, los jueces manifiestan el objeto de la acción de protección, para lo cual transcriben una parte del artículo 88 de la Constitución. Expresan que dicha norma va de la mano con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, los jueces realizan la transcripción del artículo 173 de la Constitución que señala: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.

Posteriormente, en el acápite cuarto, los operadores de justicia realizan una transcripción de las pretensiones de los accionantes y señalan que en el proceso constan los respectivos contratos de servicios personales.

Así también, en el considerando quinto de la sentencia, las autoridades judiciales mencionan que la pretensión de los accionantes es asegurar su estabilidad laboral, y seguidamente, señalan que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cuándo no procede una acción de protección, es así que transcriben los numerales 3 y 5 de dicha norma.

Asimismo, en el acápite quinto, los jueces provinciales expresan que “... los accionantes solicitan el respectivo nombramiento o acción de personal, pretensión que las leyes ordinarias regulan y establecen los procedimientos aplicados para este caso, no se ha demostrado que se encuentran en estado de insubordinación o discriminación”.

De este modo, en el mismo considerando, los jueces mencionan que es importante destacar el artículo 11 numeral 1 de la Constitución que señala los principios para el ejercicio de los derechos, y posteriormente, transcribe el artículo 76 numeral 1 ibidem, que señala “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Finalmente, los jueces resuelven: “En consecuencia esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: aceptar la apelación interpuesta e inadmitir la acción de protección”.

En virtud de los considerandos que preceden, se advierte que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se limita a transcribir las

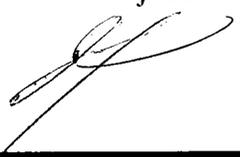


pretensiones realizadas por los accionantes, no realiza análisis alguno de las mismas, para llegar a la conclusión que la acción de protección no procede por encontrarse inmersa en las causales 3 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, a pesar de haber identificado la normativa constitucional y legal que identifica la naturaleza de la garantía jurisdiccional, no se observa que los jueces hayan realizado un análisis tendiente a evaluar, de forma coherente, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada. En su lugar, solo expresan de manera directa la “improcedencia” de la acción de protección, mencionando sucintamente que el caso en estudio corresponde a un tema de mera legalidad. Esto demuestra que llegan a una conclusión sin emitir suficientes argumentos que guarden relación con la decisión adoptada.

Más aún, resulta contradictorio el que la judicatura se haya declarado competente para conocer la acción; y, sin embargo, haya llegado a la conclusión que el asunto puesto en su conocimiento no cumplía con las condiciones para que se pronuncie sobre él. Más aún, utilizó como base de su argumento la norma constitucional establecida en el artículo 173 de la Constitución de la República – el cual prevé la impugnabilidad de los actos administrativos en sede administrativa o judicial– como un argumento que excluiría la posibilidad de impugnarlos ante los organismos de la administración de justicia constitucional. Más allá de la incompatibilidad de este criterio con las características constitucionales que el artículo 88 de la Constitución de la República establecen para la acción de protección, el mismo es contrario a las normas de formulación del razonamiento, en tanto expresa una disyuntiva inexistente en la premisa mayor y extrae la conclusión directamente de dicha disyuntiva.

En consecuencia, esta Corte no encuentra una adecuada exposición de los argumentos que enlazan las premisas de la decisión demandada, y tampoco, la presencia de una debida argumentación que soporte las conclusiones emitidas por los jueces que dictaron la sentencia impugnada. Por lo tanto, esta entidad



constitucional observa el incumplimiento del parámetro de la lógica en la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes, de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.

Entonces, el parámetro de la comprensibilidad implica que la decisión judicial debe ser expresada de manera clara y accesible; y que, de esa manera, las partes que intervienen en el proceso y el auditorio social en general, entiendan los razonamientos y conclusiones que realizaron las autoridades judiciales.

Ahora bien, remitiéndose al análisis del caso concreto, esta Corte observa que, en el fallo impugnado, los juzgadores no explicaron las razones que los llevaron a considerar que existía una vulneración de derechos constitucionales, lo cual torna incompleta dicha decisión; y, por tanto, dificulta su adecuada comprensión.

Así entonces, este Organismo Constitucional considera que la sentencia impugnada no cumple con el último parámetro del test de motivación. Ello, debido a que la misma es incomprensible, puesto que está estructurada con una argumentación incompleta e inadecuada, la que dificulta la comprensión de la decisión por parte de la generalidad de la población.

Finalmente, esta Corte Constitucional, una vez que determinó la observancia del requisito de razonabilidad y por otro lado el incumplimiento de los parámetros de la lógica y comprensibilidad, en virtud de la interdependencia existente entre estos, concluye que la sentencia, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en



su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 429 y numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República, este Organismo está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales. Para ello, una vez que se ha determinado que la sentencia de segunda instancia incurrió en vulneraciones de derechos constitucionales, es fundamental que esta Corte se pronuncie respecto de una posible vulneración de derechos en la sentencia emitida en primera instancia dictada el 17 de mayo de 2011, por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-0464. Esto con el objeto de determinar si procede dejarla en firme o si en su defecto, corresponde resarcir directamente las violaciones incurridas por ambas instancias.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 175-15-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1865-12-SEP-CC, ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva(...) [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección].

En función de lo expuesto, este Organismo procederá a analizar si en la resolución de primera instancia se vulneraron o no derechos constitucionales.



Para el efecto, la Corte Constitucional planteará y analizará el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 17 de mayo de 2011, por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

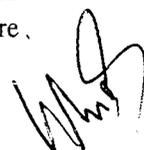
En este sentido, el derecho en cuestión es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República y la sujeción de las autoridades al ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que ellas respeten sus derechos.

Al respecto, el Pleno del Organismo, en su decisión N.º 351-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1573-11-EP manifestó:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Así también, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 204-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1153-11-EP indicó que:

... la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre,





el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional...

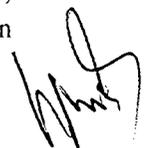
En efecto, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, así como predictibilidad respecto de sus expectativas legítimamente fundadas.

Ahora bien, una vez determinado el marco normativo y jurisprudencial relacionado con el derecho objeto de análisis, este Organismo constitucional procede a realizar el examen de la sentencia de primera instancia.

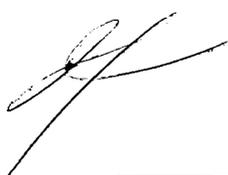
En lo principal, el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, al emitir la sentencia sostuvo lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 17 de mayo de 2011, las 16h12 (...) el estado de la causa es el de resolver y para hacerlo , en mi condición de Jueza Temporal encargada el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas , hago las siguientes consideraciones.- PRIMERA: La competencia del suscrito Juez Constitucional, nace del sorteo de Ley, habiéndose cumplido con el trámite establecido en la Constitución de la república del Ecuador, los accionados y accionantes han sido debidamente notificados, mediante copia de la demanda y auto recaído en ella para el efecto, se dispuso se notifique y se cuente con el señor Procurador General del Estado, por lo que las partes comparecientes han ejercido a plenitud su legítimo derecho a la defensa, por lo cual el procedimiento es válido en todas sus partes (...) TERCERA: Para entrar a analizar los planteamientos de la demanda y la contestación o excepciones de los accionados , hay que tener en cuenta que el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa, “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad

pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” de lo que se establece que este proceso es una acción cautelar que tiene como finalidad evitar los daños que una acción u omisión ilegítima de autoridad pública o de particular pueden provocar en una persona, sea esta natural o jurídica; como consecuencia de la violación de Derechos consagrados en la Constitución.- El Código Orgánico de la Función Judicial en sus Artículos 4,5, 6, y 23, dispone como principios de la Administración de Justicia, los de Supremacía de la Constitución; el de aplicabilidad directa e inmediata de la norma Constitucional; de interpretación integral de la norma constitucional y el de Tutela Judicial Efectiva de los derechos, porque el Juez Constitucional está amparado en todas y cada uno de estos principios que tienden a proteger los valores que las normas contemplan especialmente en materia Constitucional, el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador (...) De lo antes indicado podemos indicar que la garantía jurisdiccional que establece el Art. 88 de la Constitución refiere que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del Derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; tal disposición es concordante con lo que señalan los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) 4) El trabajo según el Art. 33 de la Constitución vigente es un derecho y un deber social y goza de la protección del estado el que asegura al trabajador el respeto a su dignidad una existencia decorosa y una remuneración justa para que cubra sus necesidades y el de la familia. El Estado reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónoma, se rige entre otras normas fundamentales por las siguientes. A) La legislación del trabajo y su aplicación se sujetan a los principios del derecho social, será nula toda estipulación en contrario. B) El estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación e impulsará el pleno empleo. C) El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocido a los trabajadores y adoptará las medidas para su aplicación y mejoramiento D) El Estado garantizará al personal docente en todos los niveles y modalidades estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico (Art. 33, 325, 326 y 349 de la Constitución de la República). El Art. 75 de la Constitución



prescribe la tutela jurídica como un derecho de protección, acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedará en indefensión. El Título 2 de la Constitución respecto a los derechos y sus principios de aplicación en el artículo 11 numeral 4 establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; así mismo el numeral 5 en el principio de aplicación de los derechos establece: En materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) Se deja constancia que los profesores contratados al tener partida presupuestaria individual no alteran el presupuesto económico de la Universidad ni tampoco se altera el Presupuesto General del Estado. No se ha encontrado que esta acción de protección se encuadre en ninguna de las causales del Art. 42 de improcedencia de la acción señalada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al considerar que existe un conflicto o colisión entre la norma y los principios de derechos contemplados en la Constitución es importante, señalar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 2 numeral 1 dispone: Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir lo que más proteja los derechos de la persona; en este sentido la referida Ley en su Art. 3 imperativamente establece los métodos y reglas de interpretación constitucional (...) CUARTA: De la revisión prolija de los recaudos y del análisis de las manifestaciones vertidas en la audiencia pública por la partes se observa que existe constancia del acto ilegítimo atribuido a los accionados, pues consta en su formal petición que han violado sus derechos constitucionales.- Por todo lo expuesto, la suscrita, Juez Temporal encargada del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda pero en el sentido que los profesores contratados de la Universidad de Guayaquil, los cuales consta en la nómina de fojas 194 a la 200, y se dispone que se les otorguen los correspondientes nombramientos de profesores auxiliares titulares, por lo que deben extenderse los respectivos nombramientos por parte del señor Rector de la Universidad de Guayaquil en un plazo máximo de ocho días, y se dispone que se asegure la estabilidad laboral, debiendo los accionados informar periódicamente el cumplimiento de la sentencia, so pena de aplicar las sanciones determinada en la Constitución y la Ley; para el efecto, ofíciase a la Defensoría del Pueblo en la persona del Delegado Provincial del Guayas, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...



En este contexto, se analizará si la sentencia citada en líneas anteriores, respetó las normas establecidas en la Constitución de la República y justificó su decisión en normas claras, previas y públicas.

Así entonces, de la sentencia se observa que en el considerando primero la jueza de instancia señala que es competente para conocer el caso de acuerdo al sorteo de ley y por haber cumplido con el trámite establecido en la Constitución; y manifiesta que el procedimiento es válido en todas sus partes.

Después, en el acápite tercero de la sentencia, la autoridad judicial realiza la transcripción del artículo 88 de la Constitución de la República e indica que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, menciona que “el proceso corresponde a una acción cautelar que tiene como finalidad evitar los daños que una acción u omisión ilegítima de autoridad pública o de particular pueden provocar en una persona, sea esta natural o jurídica”.

Así también, en el mismo considerando, la jueza se refiere al derecho al trabajo reconocido en el artículo 33 de la Constitución, para posteriormente señalar lo siguiente:

A) La legislación del trabajo y su aplicación se sujetan a los principios del derecho social, será nula toda estipulación en contrario. B) El estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación e impulsará el pleno empleo. C) El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocido a los trabajadores y adoptará las medidas para su aplicación y mejoramiento D) El Estado garantizará al personal docente en todos los niveles y modalidades estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico (Art. 33, 325, 326 y 349 de la Constitución de la República).

Además, en el acápite tercero, la operadora de justicia expresa que no encontró que la acción de protección se encuadre en las causales del artículo 42 de la Ley



Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, en el considerando cuarto la jueza menciona que “... se observa que existe constancia del acto ilegítimo atribuido a los accionados, pues consta en su formal petición que han violado sus derechos constitucionales...”; así entonces, declara con lugar la demanda y dispone que el rector de la Universidad de Guayaquil les otorgue a los accionantes los correspondientes nombramientos de profesores auxiliares titulares, en un plazo de 8 días.

De los considerados examinados, se desprende que la autoridad judicial de primera instancia, al emitir su resolución y aceptar la acción de protección, transcribe el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo relacionado con la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento; así como también en los artículos 33, 325, 326 y 349 ibidem que se refieren al derecho al trabajo.

Sin embargo, a pesar de transcribir el artículo 88 de la Constitución, argumenta que el proceso corresponde a una acción tutelar, por lo que tergiversa la naturaleza de la acción de protección al confundirla con garantías de orden precautorio, como la solicitud de medidas cautelares o la extinta acción de amparo constitucional.

Con respecto a la acción de protección, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, señaló lo siguiente: “La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”.

Resulta claro entonces, que la acción de protección es una garantía eficaz y adecuada para proteger los derechos constitucionales que han sido vulnerados por parte de las autoridades públicas o privadas; por lo tanto, les corresponde a



los jueces constitucionales sustanciar esta acción apegándose a los parámetros establecidos y respetando la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas.

De la sentencia analizada, se desprende que la autoridad judicial al exponer sus argumentos, confundió la naturaleza de la acción de protección con las medidas cautelares, por lo que, inobserva el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República.

Así también, de la sentencia se observa que la jueza, al disponer, como medida de reparación integral, que la Universidad de Guayaquil otorgue a los accionantes nombramientos como profesores auxiliares titulares, no consideró lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, que señala lo siguiente:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 296-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1386-10-EP, señaló lo siguiente:

En tal sentido, queda evidenciado que mediante una sentencia, dentro de una garantía jurisdiccional, los jueces constitucionales no pueden obviar o ignorar un mandato constitucional y entregar un nombramiento a un funcionario sin que para ello, se haya cumplido con todos los requisitos determinados en la Constitución y la ley. Al hacerlo, se incumple la normativa vigente y aplicable al caso, vulnerando la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución.

Así entonces, las autoridades jurisdiccionales no pueden disponer como medidas de reparación integral actuaciones contrarias a la Constitución de la República, considerando que de conformidad con el primer inciso del artículo 426 de la Constitución: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución", caso contrario se incumplirían con lo dispuesto en el artículo 82





ibidem.⁴

De la sentencia analizada, se observa que la jueza de primera instancia aceptó la acción de protección inobservando el artículo 88 de la Constitución, al analizar el caso bajo los parámetros establecidos para garantías de orden cautelar; y además, al dictar como medida de reparación integral la entrega de nombramientos a los accionantes, omitió considerar lo señalado en el artículo 228 ibidem.

En consecuencia, esta Corte establece que el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, al emitir la sentencia de 17 de mayo de 2011, inobservó la normativa constitucional y legal aplicable al caso concreto, pues no consideró los artículos 88 y 228 de la Constitución de la República, por lo que, vulneró así, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 ibidem.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional examinar la pretensión de los legitimados activos dentro de la acción de protección, con la finalidad de verificar si efectivamente acaeció una vulneración de derechos constitucionales. Para cuyo efecto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La comunicación de cesación de funciones de los profesores auxiliares, emitida por la Universidad de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al trabajo recogido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador?

De la revisión de la acción de protección, se observa que los accionantes argumentaron que la Universidad de Guayaquil, al comunicarles sobre el cese de sus funciones por no tener nombramiento, vulneró el derecho constitucional al trabajo. En este sentido, corresponde a esta Corte analizar los hechos del caso a la luz del mencionado derecho.

El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 014-17-SIS-CC, caso N.º 0047-14-IS.

economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Conforme lo determinado en la norma citada, se desprende que el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado.

Así pues, el artículo 325 de la Constitución de la República determina que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa.⁵

Además, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus derechos.



⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6, manifiesta:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona.

Por tanto, el derecho al trabajo es un derecho que está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico.

A su vez, este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1000-12-EP, manifiesta que:

El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

Por tal razón, el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo



cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias.⁶

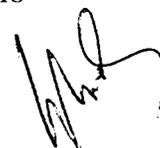
De la revisión de los argumentos de los accionantes, se observa que manifiestan que su vulneración del derecho al trabajo se dio cuando la Universidad prescindió de sus servicios sin considerar la estabilidad que, estiman, habrían conseguido después de haber trabajado en la Universidad de Guayaquil por más de 20 años. Este argumento, lo expresan al reclamar que no se les haya extendido nombramientos definitivos.

Al respecto, la Corte Constitucional considera oportuno reiterar, como consta en pasajes precedentes de la presente sentencia, que ninguna entidad pública puede otorgar nombramientos, sin que previamente haya mediado un concurso de méritos y oposición, conforme lo determina el artículo 228 de la Constitución de la República, el cual se analizó en el problema jurídico anterior.

Sin embargo, en el caso concreto se observa que los accionantes han trabajado por más de 20 años en la entidad accionada. Es así que, en garantía al derecho al trabajo, la Universidad de Guayaquil estaba en la obligación de establecer los mecanismos efectivos para facilitar a los profesores el acceso al servicio público en condiciones de estabilidad, a través de la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, para que así, en función de sus derechos constitucionales, puedan participar y obtener el respectivo nombramiento como profesores titulares. Por el contrario, se observa de parte de la entidad, una actitud quiescente, la cual abonaba a mantener la relación precaria con los docentes.

Esta entidad constitucional, en la sentencia N.º 014-17-SIS-CC, dictada en el caso N.º 0047-14-IS determinó que "... no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público ..."

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-17-SEP-CC, caso N.º 1521-11-EP.



Así entonces, la entidad pública debía proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República y convocar el respectivo concurso de méritos y oposición, a fin que los profesores concursen y alcancen un nombramiento definitivo, en garantía del derecho al trabajo.

Por consiguiente, la Universidad de Guayaquil, al no realizar el concurso de méritos y oposición para que los accionantes puedan participar e ingresar a la carrera administrativa como servidores públicos, con sus respectivos nombramientos, afectó el derecho al trabajo, recogido en el artículo 33 de la Constitución de la República.

Reparación integral

La reparación integral constituye el fin primigenio de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento del derecho vulnerado de la persona, a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar el goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas y que se restablezca a la situación anterior a la vulneración.⁷

Así entonces, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación...”.

En otras palabras, el juez, ante la vulneración de derechos constitucionales, deberá ordenar todas las medidas que considere necesarias y oportunas con el fin de procurar que, quien ha sido afectado en el ejercicio de un derecho, pueda volver a disfrutar del mismo de la manera más adecuada posible.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 390-16-SEP-CC, caso N.º 1098-11-EP.



En razón de lo expuesto, esta Corte Constitucional, con el objeto de resarcir el derecho vulnerado a los accionantes, considera necesario disponer que la Universidad de Guayaquil, a través de su representante legal, otorgue a cada uno de los accionantes un “nombramiento provisional” como profesores auxiliares, con los mismos derechos políticos y económicos concedidos a los profesores principales, hasta que la Universidad de Guayaquil convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual, los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder a los “nombramientos definitivos” con la categoría de profesores principales.

Por tal motivo, a la Universidad de Guayaquil –entidad obligada– le corresponde iniciar, llevar a cabo y finalizar el concurso de méritos y oposición para que los accionantes puedan participar y tener la oportunidad de acceder a un nombramiento definitivo, en atención a lo determinado en el artículo 228 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

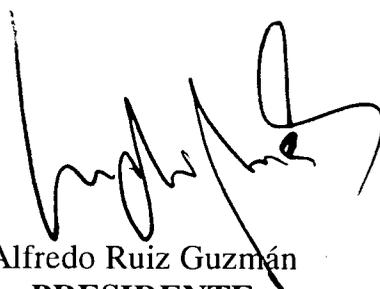
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1), 82 y 33 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se ordena:



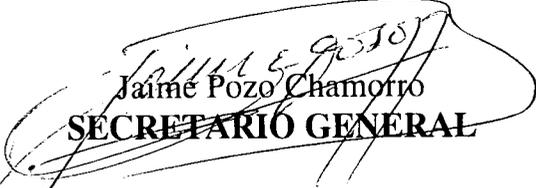
- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 2011-1122
- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 17 de mayo de 2011, por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-0464.
- 3.3. Disponer que la Universidad de Guayaquil, a través de su representante legal, otorgue a cada uno de los accionantes un “nombramiento provisional” como profesores auxiliares, con los mismos derechos políticos y económicos concedidos a los profesores principales, hasta que la Universidad de Guayaquil convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual, los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder a los “nombramientos definitivos” con la categoría de profesores principales.

Las partes estarán a lo resuelto en la presente sentencia, en observancia de la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

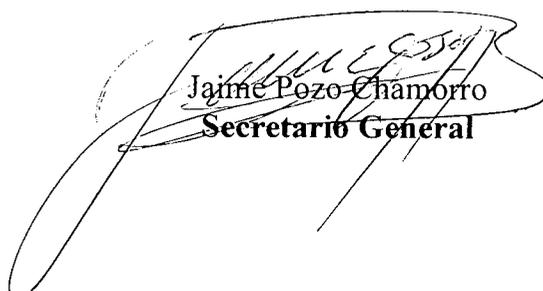

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0110-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

